



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01808 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 13015-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CARLOS CAMPOS MORI
ENTIDAD : PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara FUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 01209-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de junio de 2014, presentada por el Director II de la Unidad de Administración del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, y en consecuencia, se ordena retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 0071, del 10 de febrero de 2011.*

Lima, 31 de octubre de 2014

ANTECEDENTE

1. Mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 0071, del 10 de febrero de 2011, la Dirección Ejecutiva del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar, en adelante el INABIF, resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al señor CARLOS CAMPOS MORI, en adelante el impugnante, al haber incumplido los deberes establecidos en los incisos b), d) y g) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; lo que constituiría las faltas disciplinarias tipificadas en los incisos d), f) y h) del artículo 28º del referido Decreto Legislativo.
2. Con Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 00456 , del 23 de mayo de 2011, la Dirección Ejecutiva del INABIF resolvió imponer al impugnante la sanción de destitución, al haber incumplido los deberes establecidos en los incisos b), d) y g) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276; en los numerales 1) y 2) del artículo 8º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, constituyendo las faltas de carácter disciplinario tipificadas en los incisos d), f) y h) del artículo 28º del referido Decreto Legislativo.
3. Al no encontrarse conforme con la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 00456, el 4 de julio de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación contra ésta, señalando entre otros argumentos, la prescripción de la acción disciplinaria.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

4. Mediante Resolución N° 00742-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de junio de 2013, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00456, del 23 de mayo de 2011, por considerar que había prescrito el plazo para imponer la sanción disciplinaria.
5. Con Resolución N° 01209-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de junio de 2014, emitida por el Tribunal, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución N° 00742-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de junio de 2013.

SEGUNDO.- Declarar NULIDAD de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0071, del 10 de febrero de 2011 y de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00456, del 23 de mayo de 2011, emitidas por la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR, por vulneración al debido procedimiento administrativo.

TERCERO.- Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0071, del 10 de febrero de 2011, debiendo el PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR tener en consideración al momento de calificar la conducta del impugnante, los criterios señalados en la presente resolución”.

6. Mediante Oficio N° 342-2014/INABIF.UA, del 4 de julio de 2014, el Director II de la Unidad de Administración del INABIF, solicitó al Tribunal la aclaración del artículo Tercero de la Resolución N° 01209-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, a fin de determinar de modo expreso los alcances del requerimiento efectuado en dicho extremo de la resolución mencionada.

ANÁLISIS

7. El artículo 27° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento, faculta al impugnante y a la entidad emisora del acto impugnado para solicitar la aclaración de algún extremo de la resolución que considere oscuro, impreciso o dudoso, dentro de los quince (15) días siguientes de notificada la resolución. Asimismo, en la citada disposición se ha precisado que, dentro de ese mismo plazo, el Tribunal del Servicio Civil puede ejercer de oficio dicha facultad.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

8. En el presente caso, el INABIF solicitó la aclaración del punto tercero de la Resolución N° 01209-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, a fin de que se determine los alcances del requerimiento efectuado en dicho extremo de la resolución en mención.
9. Sobre el particular, de acuerdo al artículo Primero de la Resolución N° 01209-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, se declaró la nulidad de la Resolución N° 00742-2013-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 25 de junio de 2013, asimismo, mediante el artículo Segundo de la primera de las mencionadas, se declaró la nulidad de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0071, del 10 de febrero de 2011 y de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 00456, del 23 de mayo de 2011, emitidas por la Dirección Ejecutiva del INABIF.
10. En ese sentido, mediante la Resolución N° 01209-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, este Tribunal dejó sin efecto tanto la resolución por la cual se impuso la sanción de destitución al impugnante así como la resolución mediante la cual se le instauró el procedimiento administrativo disciplinario, por considerar que se había vulnerado el debido procedimiento administrativo.
11. En consecuencia, al haberse declarado la nulidad de la resolución de instauración del procedimiento administrativo disciplinario como la resolución de sanción, corresponde retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0071, del 10 de febrero de 2011, lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo tercero de la Resolución N° 01209-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara FUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución N° 01209-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 24 de junio de 2014, presentada por el Director II de la Unidad de Administración del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Ejecutiva del PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR retrotraiga el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 0071, del 10 de febrero de 2011, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor CARLOS CAMPOS MORI, los criterios señalados en la Resolución N° 01209-2014-SERVIR/TSC-Primera Sala.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

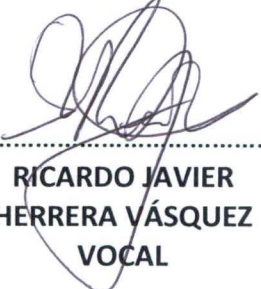
Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor CARLOS CAMPOS MORI y al PROGRAMA INTEGRAL NACIONAL PARA EL BIENESTAR FAMILIAR para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL

L6/P2